

Informe Secretarial. Santiago de Cali, 22 de Noviembre de dos mil Veintiuno (2.021). A despacho del Juez, el presente proceso para resolver el recurso de reposición elevado por la parte demandante. Sírvase proveer.

DANIEL ARTURO DÍAZ JOJOA

Secretario,



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**

Auto No. 608

Verbal vs. Herbert Ramírez

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Cali, Veintidós (22) de Noviembre de dos mil Veintiuno (2.021).

760013103008-2021-00173-00

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición formulado por el abogado del extremo procesal pasivo, contra el auto notificado el Doce (12) de Octubre de 2.021, mediante la cual se agregó la contestación a la demanda, tuvo efectuado el traslado conforme el Decreto 806 de 2.020 y agregó pruebas documentales de la activa.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

1.- Alega el inconforme se sirva aclarar el auto fustigado, como quiera que en el inciso tercero alude a demanda de reconvención sin que la misma hubiese sido enarbolada en el litigio; así mismo se proceda a reponer para reformar lo atinente a las historias clínicas agregadas al plenario por cuanto carecen de publicidad, lo que se requiere para garantizar su derecho a la contradicción, sugiriendo que si desea el demandante agregar nuevas pruebas debe reformar el compulsivo.

2.- Sea lo primero señalar, conforme lo dispuesto por el Decreto 806 de 2.020, cuando una parte acredite haber remitido el escrito que deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante remisión de copia a través de canal digital se

prescindirá del traslado por Secretaría, es decir, a través de fijación en lista al tenor de lo regulado por el Artículo 110 del C.G.P.

En ese orden, con base la constancia de recepción de mensaje del canal virtual de esta dependencia judicial, se vislumbra el mensaje fue remitido de igual manera a correo electrónico edwinhurtado@hotmail.es, cual fuere denunciado por el apoderado de la parte demandante como mecanismo de notificación; por lo tanto, en aplicación de lo establecido en el canon 9º de la normatividad en mención, el término para descorrer el traslado feneció el 20 de Octubre de la anualidad que avanza. No obstante, se abstuvo la pasiva de extender pronunciamiento al respecto.

De esta manera, procede entonces el Despacho a resolver el mecanismo de impugnación enantes, previo las siguientes,

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición es la herramienta jurídica creada por el legislador para que la parte que se sienta afectada con una decisión judicial o administrativa, pueda controvertirla ante el mismo funcionario que la profirió, a objeto de que la reforme o revoque por razones o argumentos jurídicos que deban prevalecer.

Ha sido consagrado únicamente este recurso para formularse contra los autos que dicte el juez, contra los de trámite que dicte el Magistrado ponente y contra los interlocutorios de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia. Debe interponerse dentro de la oportunidad señalada para ello en el artículo 318 del C.G.P., con expresión de las razones que lo sustenten determinándose el fin que se pretende pues de lo contrario, como bien lo anota el Dr. Hernando Morales en su obra de curso de Derecho Procesal Civil Parte General, el Juez puede denegarlo sin otras consideraciones.

Al respecto expresa Levitán (Recursos en el Proceso Civil y Comercial, p.15) que tal medio técnico es “... *en virtud del cual las partes de un proceso pueden pedir a un juez o tribunal que dictó una resolución, que la deje sin efecto*”.

Ahora bien, descendiendo al asunto *sub-examine*, arguye la pasiva de un lado, se expuso en el auto objeto de censura, la existencia de demanda de reconvención sin que hubiese sido enarbolada por su parte, presupuesto que efectivamente se denota de la revisión de la parte motiva de tal pronunciamiento calendado ocho (08) de octubre de 2.021, emergiendo necesario aclarar se debe a yerro de transcripción sin que en el litigio enantes obre libelo de reconvención o petición semejante al respecto. Empero cabe destacar, la parte resolutive no adujo o abrió paso a trámite en tal sentido al tenor de nuestra legislación procesal, por lo que su enunciación no tuvo repercusión o influencia en lo dispuesto por esta judicatura, tornando al margen de lo previsto en el Artículo 285 del C.G.P. inaplicable aclaración frente lo ordenado. Entre tanto, en la providencia enantes se dispondrá lo pertinente, para mayor ilustración de la pasiva.

De otro lado, llama poderosamente la atención de este despacho la alzada frente lo dispuesto en el numeral tercero, toda vez que claramente se indicó: ***“AGREGUESE al plenario el escrito allegado por la parte demandante mediante el cual anexa historias clínicas y exámenes de la señora Lina Marcela Cardona Castaño a fin de que sean incorporadas al plenario como pruebas adicionales a las descritas en la demanda, lo cual se agregará al plenario para que obre, conste y sea dilucidada en el momento procesal oportuno.”*** (Negrita y subrayado fuera de contexto), Sin que su contenido permita inferir la integralidad de enunciada misiva hubiese sido acogida plenamente, esto, en lo relativo a los elementos probatorios allegados y su decreto, o en gracia de discusión, se trate de reforma a la demanda, pues al ser enarboladas por uno de los sujetos procesales de la *Litis* deben ser incorporadas al plenario, NO siendo esta la etapa procesal para definir, lo que por demás no se realizó, lo relativo frente su procedencia al compás de nuestro estatuto adjetivo general.

En esa medida, no se vislumbra motivos valederos para despachar favorablemente su *petitum*, dado que si bien, no desconoce este Juzgador la administración de justicia no se brinda de forma presencial, lo cierto es que, al necesitar el inconforme documentación particular o acceso al expediente, puede requerirlo a través del canal virtual de esta judicatura, cual se remitirá a la mayor brevedad posible.

Por otra parte, se denota conforme lo que refleja el canal virtual de esta instancia judicial frente la recepción de los mensajes allegados por el extremo activo, que los mismos no son reenviados de igual manera a la pasiva, siendo un deber de TODAS las partes en el proceso, al margen de lo establecido en el Numeral 14° del Artículo 78 del C.G.P. en consonancia con el decreto 806 de 2.020, su efectivo y simultaneo reenvío al correo electrónico suministrado en la demanda y contestación. Por lo que se procederá a exhortar para los fines procesales pertinentes.

En este orden de ideas, no se procederá a revocar la providencia objeto de estudio, sin embargo, se realizará las acotaciones aquí esbozadas.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

1. NO REVOCAR la providencia adiada 08 de Octubre de 2.021, notificada en ESTADO el 12 del mismo mes y año, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2. ACLARAR lo referido en la parte final del inciso tercero de la providencia mencionada en el numeral que precede, no obra en el presente asunto petición o escrito por la pasiva de reconvención.

3. Con base los poderes de ordenación e instrucción del Juez, se advierte a ambas partes intervinientes en la contienda de marras, los deberes contemplados en el Artículo 78 del C.G.P. en lo atinente a la remisión de los escritos y mensajes de datos vía correo electrónico que sean enarbolados a esta dependencia judicial.

NOTIFIQUESE,

**LEONARDO LÉNIS
JUEZ.**

760013103008-2021-00173-00

Ag.